

**DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, EN NOMBRE PROPIO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**RICARDO MONREAL AVILA**, en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En torno a la figura denominada como “Fuero Constitucional”, se han suscitado una serie de debates de diversa índole; existen pronunciamientos populares en torno a que debiera desaparecer el mismo, debido a los abusos perpetrados por algunos altos funcionarios que se ven beneficiados por esta figura. Sin embargo, los estudios de derecho constitucional comparado demuestran que dicha institución está revestida de una gran relevancia y por tanto no resultaría viable prescindir de la misma. Aunque en muchos de los países en los que se concede fuero a los altos funcionarios como nosotros lo concebimos, la figura es contemplada de una manera más fiel a la doctrina y a los antecedentes históricos de donde deriva. Por tanto, el término que más propiamente se utiliza es el de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.

En México, actualmente se cuenta con un sistema jurídico basado en el sistema romano germánico, y en tal virtud, muchas de las instituciones que tienen su origen en esta familia del derecho, han sido recogidas en nuestra Carta Magna. El llamado fuero no es la excepción, pero en la Constitución vigente se ha modificado de tal manera el sentido que se le da al mismo - se han reformado en multitud de ocasiones la serie de artículos del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114), sobre todo desde la década de los ochentas del siglo pasado a la actualidad; siendo los artículos 110 y 111 los que más han sufrido reformas – que incluso se ha variado de manera sustancial el sentido que el constituyente de 1917 originalmente le dio al mismo.

De este modo, actualmente en ninguno de los artículos constitucionales que componen el título cuarto de nuestra Carta Magna se menciona el término “fuero constitucional”, lo que evidencia la falta de técnica legislativa al respecto, puesto que los artículos 13 y 61 de nuestra Constitución Política, y en especial este último, hace una manifestación expresa de que los diputados y senadores gozarán de fuero constitucional, mientras que en los artículos 110 y 111, como ya se indicó, no solo no se menciona la figura del fuero constitucional, sino que confunden esta última con las instituciones de inmunidad parlamentaria y declaración de procedencia.

Dicho artículo 61 tan sólo ha sufrido una modificación (1977) respecto de su redacción original; se trata de una adición de un segundo párrafo que hace una clara referencia a las figuras del derecho Constitucional inglés y francés; la libertad de palabra “Freedom from speech” y el "Freedom from arrest" (excepción de prisión por deudas). Por lo cual, debía haberse desarrollado de una manera sistemática e integral lo relativo a dichas instituciones en el capítulo correspondiente de nuestra Carta Magna, que sirve de fundamento al marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos.

Los artículos relativos del título cuarto de la publicación original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron pensados para servir de piedra angular para la conformación del marco normativo que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Dado el contexto político e histórico, la incorporación de dos procedimientos distintos para exigir responsabilidad a los altos funcionarios, cobraba mucho sentido, y por tanto, se justificaba esa marcada diferenciación para fincar la misma por los llamados delitos comunes por un lado, y por la comisión de faltas, omisiones o delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su encargo o con motivo del mismo, por el otro.

En el presente, casi la totalidad de esos actos, omisiones, o faltas oficiales a que hacía referencia el constituyente de 1917, caen dentro del ámbito del derecho penal. Situación que nos llevaría a replantear la utilidad de mantener la redacción vigente de los artículos correspondientes al título cuarto de nuestra Constitución Política. Por otro lado, de la redacción original de los artículos 110, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención del constituyente de 1917, era la de conceder privilegios o prerrogativas especiales a los altos funcionarios por motivo del carácter relevante y trascendental de su encargo o función. Resultando inadecuado mantener la idea de que el fuero constitucional debe proteger a la persona, independientemente de que esté en funciones o no.

En el contexto anterior, se hace necesario un replanteamiento de la redacción vigente de los artículos correspondientes al título cuarto de nuestra Carta Magna, y aunque esto conlleva a la posibilidad de promover diversas reformas por la trascendencia de los temas implicados, el objeto de la presente iniciativa busca contribuir de manera sustancial, y específicamente, al esclarecimiento de los alcances y efectos del fuero constitucional para el caso de los diputados, senadores o los altos funcionarios que soliciten licencia ante las instancias correspondientes.

## **ANTECEDENTES**

Como se mencionó en el apartado introductorio del presente trabajo, el llamado fuero constitucional, encuentra sus antecedentes en figuras conocidas por el derecho constitucional comparado y la doctrina como “inmunidad parlamentaria”. La cual a su vez tiene su origen en el Derecho Constitucional inglés y francés; la libertad de palabra y el "Freedom from arrest" (excepción de prisión por deudas) vienen del primero, y la inmunidad en los procesos penales del segundo. Su fundamento se explica en la lucha de los representantes del Parlamento con el Rey en el caso de Inglaterra (la Gran Bretaña del siglo XVII, en donde los términos de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, denominados freedom from speech y freedom from arrest -excepto prisión por deudas-, surgen para proteger la libertad personal frente a las acciones judiciales de carácter civil) y la lucha de los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 y la Corte en Francia. Actualmente se explica en la independencia funcional de los Poderes del Estado y se puede definir como los derechos, prerrogativas e inmunidades que el Derecho Constitucional ha reconocido en favor de las Asambleas Legislativas con el propósito de preservar la libre expresión de su voluntad y facilitar el cabal cumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, su fundamento es funcional y no personal, protege la función que desempeña el sujeto y no al sujeto mismo.

Otros antecedentes que reconocen los fueros castrense y eclesiástico, la inviolabilidad y el de la inmunidad parlamentaria, se remontan a los textos constitucionales de Estados Unidos de 1787 y Francia, en 1791. Posteriormente, inspirados en estos derechos y libertades, surge la constitución de Cádiz, en 1812. En América, particularmente en la Nueva España, bajo el régimen del virreinato existió una única y efectiva limitación a esta hegemonía: el juicio de residencia, el cual fue reformado por el rey Carlos III, de acuerdo con las necesidades de su tiempo.

Los objetivos de este juicio fueron evitar la corrupción y obtener un equilibrio en el nivel de honradez en la administración pública indiana, resguardando el bien de la ciudadanía y de la Corona. Otros grupos que eran privilegiados con prerrogativas específicas, fueron el clero católico que estaba exento de la jurisdicción civil, puesto que los delitos de los eclesiásticos eran juzgados por tribunales especiales y la milicia, cuyo juzgamiento de los delitos cometidos se realizaban en tribunales castrenses.

A partir de la Independencia de México en 1812 y hasta 1917, los conceptos de inmunidad parlamentaria, fuero, declaración de procedencia y juicio político, se han ido regulando y modificando en las diversas leyes y constituciones mexicanas. En la actualidad, el concepto de fuero es una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, que sigue teniendo como base el pensamiento constituyente de 1917: permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo, asimismo, el seguimiento de diversos procesos penales que se consideraban inútiles.

La palabra fuero proviene de la raíz latina forum, que significa foro, recinto o plaza pública, haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. En Roma, se establecían los tribunales en las plazas, para vigilar y

sancionar las transacciones mercantiles. Posteriormente, y en todo el mundo, los jueces se limitaron a atender en sus propias instalaciones, pero éstas siguieron conociéndose con el nombre de foros. El Glosario de Términos Legislativos del Congreso Mexicano del Senado de la República define el fuero como una prerrogativa de los legisladores con relación a la inviolabilidad de las opiniones vertidas en el ejercicio de su cargo, por las que no podrán ser reconvenidos o procesados, y protección legal para no ser detenidos ni enjuiciados hasta que no se agote la garantía de procedibilidad constitucional.

## **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**

El término declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional, es conocido en el mismo sentido de constituir una garantía en favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se haya sometido a jueces especiales. Dicho término fue introducido en el capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que incurran los servidores federales - enunciada en el artículo 111 constitucional-, gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando incurriesen en delitos federales.

La declaración se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos señalados, con objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor público durante el periodo de su en cargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función, sin presiones por parte de acusaciones falsarias.

Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando.

## **JUICIO POLÍTICO**

*El juicio político* es definido como el procedimiento a través del cual se puede fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional. Para Héctor Fix Zamudio, el juicio político se apoya en la idea de que los titulares de los órganos del poder público no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes y se les debe dar esa inmunidad llamada fuero constitucional para que puedan realizar sus funciones sin ser hostilizados; además, dice, “a pesar de que se habla de juicios políticos, no se trata realmente de delitos políticos, sino de infracciones políticas que en un momento dado pueden constituir delitos”.

Esto último que menciona el autor, corrobora el señalamiento hecho en párrafos anteriores, en torno al cuestionamiento de si en la actualidad resulta viable mantener dos tipos de procedimientos sumamente formales, para exigir la responsabilidad a los altos funcionarios mencionados tanto en el artículo 110 de la Constitución Política, como del 111 del mismo ordenamiento. Pues lo anterior, dicho sea de paso, confunde los alcances y efectos de la institución del fuero constitucional y de la de la inmunidad parlamentaria. Siendo el caso que muchas iniciativas de ley de los congresistas mexicanos concuerdan en sustituir la palabra fuero constitucional por el de inmunidad parlamentaria.

## **DERECHO COMPARADO.**

Del análisis sobre el marco legal que rige a 14 países en América Latina, así como la legislación vigente en España, Francia, Italia, Inglaterra y Estados Unidos, se observa una tendencia a otorgar inmunidad a determinados funcionarios, pero de manera acotada.

Las prerrogativas de las que gozan los legisladores y demás sujetos que señala la ley está acotada para los casos de delito flagrante o grave en las constituciones de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Puerto Rico,

Alemania, España, Francia, Italia y Estados Unidos. El concepto de inmunidad parlamentaria es la figura más utilizada y regulada en la mayoría de los ordenamientos constitucionales vigentes, tanto europeos como latinoamericanos, para delimitar la protección propia de los legisladores, instituyendo una diferenciación del término fuero, utilizado en la práctica jurídica mexicana y de sus acepciones.

Esta garantía es pues reconocida en la gran mayoría de los países del mundo, independientemente de la orientación ideológica del régimen imperante, y con una mayor o menor amplitud en su contenido. En países como Costa Rica desde las primeras constituciones que datan de 1821 hasta nuestros días, tales privilegios han estado presentes.

La doctrina los clasifica en colectivos y personales, advirtiendo que los primeros se refieren a las cámaras consideradas como órganos del poder público y los segundos a los legisladores considerados individualmente. Todo lo anterior tiene como fundamento, reiterando, la protección a la independencia y autonomía del parlamento que es condición necesaria para garantizar el cumplimiento, sin mediatizaciones de ningún género, de su importante función legislativa, tanto al órgano como a sus miembros.

Refiriéndose únicamente a las inmunidades de los miembros del parlamento o de la asamblea, se destacan dos tipos: la irresponsabilidad y la inviolabilidad. Respecto de la primera, Muchos autores (sobre todo argentinos, mexicanos, españoles e italianos) señalan que los diputados tienen una amplia libertad de opinión, es decir una indemnidad (o irresponsabilidad penal) por todas las afirmaciones que hagan en el desempeño de su cargo, pero debe puntualizarse que en la mayoría de esos países se establece una indemnidad que no es similar a la contenida en nuestra norma constitucional.

En efecto, el artículo 67 de la Constitución Política italiana dispone que "los miembros del Parlamento no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones" (Véase I Codici Penali con la Costituzione e leggi vane, annotati da Giuseppe Lattanzi, Giuffrè, Milano, 1978, p. 1869).

La Constitución mexicana dispone en su artículo 61 que "los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

Del mismo modo, aunque de un modo más específico y restrictivo. la Constitución Chilena en su artículo 61 dispone: "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema..."

Por su parte la reciente Constitución Política de la Provincia de Córdoba, Argentina, señala en el artículo 93 que "ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato de legislador" (Constitución Política de la Provincia de Córdoba", Argentina, editada por el Banco Social de "Córdoba", Argentina, 1987).

En similar sentido, el inciso primero el artículo 71 de la Constitución Política española señala que "los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por la opinión manifestada en el ejercicio de sus funciones" (Constitución Política Española de 1978, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, tercera edición, Madrid, abril de 1979).

Como puede apreciarse, todas esas normas señalan con términos parecidos, que los diputados no pueden ser objeto de persecución penal (en ningún caso) por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. A partir de esas disposiciones, la doctrina citada por la defensa señala que los diputados tienen una amplia libertad de expresión, pues son irresponsables penalmente por todo lo que digan, sin importar el lugar, siempre

que lo hagan en el desempeño de sus funciones como legisladores, pero lo cierto es que la norma costarricense no tiene el mismo contenido, como indicaremos, con limitaciones que las otras constituciones no hacen, al menos en forma expresa.

Aún con normas tan amplias como la italiana y la argentina, algunos autores de esos países mantienen un criterio restrictivo. Así, Biscaretti refiriéndose a la norma italiana afirma que tal multiforme irresponsabilidad está estrictamente limitada en nuestro ordenamiento, a las opiniones y a los votos, y no se extiende, por consiguiente, a otros actos realizados en la Sala (que pueden, a veces, ser también penalmente perseguibles); además, continúa amparando al parlamentario (en relación con la actividad por él desplegada) después del cese del oficio, pero no obsta para que las opiniones citadas, si se vuelven a expresar en otro lugar (por ejemplo, en el ámbito periodístico: en forma independiente y no como simple reproducción de las "actas parlamentarias"), le hacen responsable, al respecto, según las normas del derecho común". (BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. Derecho Constitucional, Ed. Tecnos, Madrid, 1973, p. 381).

El ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina, Pablo Ramella, expresó, a partir de la norma constitucional de su país que "...la cláusula no protege al legislador por lo que haya dicho al margen del desempeño de sus funciones. Pero abarca, sin lugar a dudas, lo que el legislador exprese en el seno de las Comisiones de las Cámaras. Si el legislador publica por su cuenta discursos que contengan manifestaciones injuriosas, en cambio, los perjudicados pueden intentar las acciones del caso" (RAMELLA, Pablo. Derecho Constitucional, Depalma. Buenos Aires. 3ra. Edición actualizada, 1986, p. 669.).

De este mismo modo, en la Gran Bretaña, que fue de las primeras naciones en hacer la declaración del principio, los miembros de las Cámaras de los Lores y de los Comunes responden como particulares de las injurias, calumnias que hayan cometido en sus discursos si los publican por su cuenta..." (Así, LEIVA QUIROS, Elías. Principios de Ciencia Constitucional. Imprenta Gutenberg, San José, 1934, pp. 149 y 150).

Tal irresponsabilidad en Costa Rica (artículo 110 de la Constitución) no se trata de una suspensión o posposición del ejercicio de la justicia, que podría operarse una vez expirado el mandato legislativo, ni un privilegio de interpretación restringida que solo cubre al diputado en su opinión en el recinto o en el salón de sesiones de la Asamblea, sino de una protección de las opiniones que el representante realice en el ejercicio de su función, votos, expresiones, discursos, comentarios, escritos y manifestaciones de cualquier otra clase. Lo anterior, siempre y cuando los efectúe en su condición de diputado y contribuyendo con ellas a la formación de la voluntad general de la Cámara Legislativa.

La declaración de procedencia contemplada en el artículo 111 de nuestra Constitución Política, hace las veces de lo que se conoce como "Inviolabilidad Parlamentaria" en otros países, aunque cabe señalar que en la mayoría de esos ordenamientos las prerrogativas o la inmunidad que se establece a través de dicha institución, tiene un sentido mucho más taxativo. De este modo, en países como Costa Rica por ejemplo, dicha inviolabilidad parlamentaria no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncie. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare".

En algunos países como Estados Unidos (cuyo poder legislativo cuenta con el procedimiento de *impeachment*, por el cual los funcionarios federales pueden ser acusados de traición, corrupción u otros crímenes y delitos contra el Estado) el procedimiento del levantamiento del obstáculo es diferente al establecido en países como México y Costa Rica. En estos últimos, para los delitos comunes son los tribunales comunes los que juzgan al funcionario una vez que la Cámara Legislativa le haya levantado el privilegio. De manera similar, en cuanto a los delitos funcionales los juzga el Senado, previa acusación de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, Costa Rica sigue un criterio subjetivo para establecer cuándo es necesaria la autorización de la Asamblea para proceder; basta que el delito sea atribuido a un miembro de los supremos poderes, sin observar el carácter o la naturaleza del hecho delictivo que se le atribuye (Criterio objetivo). Por lo tanto, la diferencia entre delitos comunes o funcionales no procede para estos efectos y los miembros de los supremos poderes, en este caso los diputados, son juzgados por la corte plena en cualquier tipo de delito.

## INICIATIVA

De todo lo anterior, se desprende que tanto en la doctrina jurídica internacional como en el derecho constitucional de muchos de los países de Europa y América Latina, predomina la alusión al concepto de “inmunidad Parlamentaria”, para hacer referencia a los privilegios especiales que se conceden a los diputados o senadores, para que puedan ejercer su función debidamente y sin distracciones u obstáculos venidos del propio poder público o de los particulares. Sin embargo, en la mayoría de estos países dicha inmunidad se encuentra restringida o acotada a determinados supuestos, y por consecuencia, su fundamento es funcional y no personal, protege la función que desempeña el sujeto y no al sujeto mismo.

En los foros consultados en la red, la ciudadanía coincide en que ningún servidor público debe gozar de fuero, por considerar que se abusa del cargo para realizar actos ilícitos de manera libre; que la ley no debe hacer distinciones al aplicar el derecho, toda vez que con los ciudadanos comunes no se tiene consideración alguna. Quizás lo anterior atienda al sentido confuso y laxo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente le da a la figura de la “Declaración de Procedencia”. Pues como se dijo anteriormente, la inmunidad que se confiere a través de esta institución, hace inmanentes las especificidades propias del fuero constitucional y la inmunidad parlamentaria, desdibujando la debida diferenciación que debiera prevalecer entre los funcionarios del Poder Legislativo, y los demás altos funcionarios de los otros poderes.

Los académicos concuerdan en que el funcionario investido con fuero de no procesabilidad sólo goza de él cuando desempeña el cargo respectivo y no durante el lapso que dure la licencia que hubiese obtenido para separarse de él temporalmente; que el suplente que no ejerza las funciones de titular no es sujeto de dicho fuero, sino en la hipótesis contraria. Hay privilegio si hay función, la cual cesa por haber vencido el periodo legal por destitución, renuncia o licencia. Lo que se protege es la función no al funcionario.

Las consideraciones anteriores, son respaldadas a su vez por la doctrina jurídica internacional, pues en base a esta se concluye que se trata de una prerrogativa de índole funcional y no personal, por lo tanto protege al Diputado o al Senador en cuanto desarrolla su función legislativa y sus actuaciones como miembro de la cámara a que pertenece.

En esta misma tesitura, dentro de los límites más importantes a la inviolabilidad parlamentaria y el cual interesa destacar, se refiere al ámbito temporal de la misma, ya que se reduce únicamente al período, de la función de legislador. Terminado tal período la protección ya no le cubre y queda allanado el camino para proceder contra él. Finalizada entonces la legislatura, cesan inmediatamente las prerrogativas, ya que ha terminado el mandato cuya existencia es la única razón, por la cual son ellas concedidas.

Lo anterior es explicable debido a que la inmunidad no es un privilegio personal, sino que pertenece al cargo que se desempeña, o sea un privilegio funcional, y en este sentido se es o no inmune, por el hecho de desempeñar durante un tiempo un cargo público.

En tal virtud, debido a la necesidad de ajustar nuestra Constitución de conformidad a los estándares internacionales del desarrollo democrático, se hace necesaria una reforma que ponga de manifiesto la validez de las premisas señaladas con antelación. En consecuencia, como un primer paso para replantear todo el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, se propone reformar el artículo 112 de nuestro máximo ordenamiento legal:

Derivado de lo anterior someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 112 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 112.** No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo; **o cuando goce de licencia concedida por la presidencia de la**

**Cámara respectiva o por la Comisión Permanente. En este último caso, el suplente del funcionario respectivo o el que haga las veces de aquel, gozará del fuero constitucional desde el momento mismo de la concesión de la licencia.**

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

### ***TRANSITORIOS***

**PRIMERO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**SEGUNDO.-** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

*Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 26 días del mes de agosto de 2009.*